Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver informando que atendiendo sendos escritos presentados por los apoderados de las partes involucradas en la presente acción se establece que afectivamente, como se indica, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda el cual se encuentra pendiente de tramitar.
Palmira, 21 de Junio de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rad-76-520-3110-003-2021-00324-00
AUTO INTERLOCUTORIO
Reforma a la demanda principal.

Palmira, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En escritos recibidos en nuestro correo institucional, el primero, el pasado viernes por el señor apoderado de la parte actora, el segundo el día de hoy, por la apoderada judicial de la pasiva, al unísono dan cuenta de omisión respecto de la reforma de la demanda que presentó la parte demandante el día el 27 de mayo pasado; escrito a través del cual, según indica la parte actora, introduce nuevos hechos y solicita nuevas pruebas de orden documental y testimonial y sobre el cual no se ha pronunciado el despacho, lo cual en otras circunstancias depararía era demandar la adición o complementación del auto por citra petita, con parafraseo entre otros, del maestro López Blanco, por no haber resuelto al respecto, en contravía del principio de congruencia.. Acorde con lo que ha quedado descrito, una verificación de la actuación evidencia la omisión en la que se ha incurrido por nuestra parte, la que, de permanecer, lesiona el debido desarrollo del proceso, y como se reclama justamente por ambas partes, su nuclear el de defensa, de cada una de ellas, siendo menester para este juzgador, entonces, conforme lo indica el art.42 articulado con el art. 132, ambos del CGP, -pese a que la actuación se encuentra en notificación del auto que fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento- adoptar las medidas de saneamiento que procesalmente se encuentran permitidas en procura de enderezar la actuación, ocurriendo a lo que otrora se conocía a guisa de remedio jurisprudencial, como la declaratoria de ilegalidad, que hoy y desde tiempo atrás, erige en derecho positivo.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que "*Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Encontrándose la actuación, -conforme a lo ya dicho-, pendiente del pronunciamiento sobre la admisión de la reforma de la demanda, sobra la cual surtía la actuación o secuela pertinente, el auto que señala fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento se erige en una actuación ilegal que, por tanto, debe ser declarada para aconductar el trámite, y consecuentemente se procederá a resolver sobre el escrito de reforma a la demanda, como en efecto se hará.

En razón de lo anterior, que, por supuesto, sustrae la materia, de los recursos de reposición que sendos sujetos procesales nos impetraron por modo tempestivo, atendiendo el despacho que el escrito contentivo de la reforma a la demanda deviene procedente a la luz del art. 93 del C. G. del P.; que la demanda ha sido presentada integrada en un solo escrito[1] y que la planteada es jurídicamente viable, se dará trámite a la misma y dispondrá, dado que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, su **notificación por estado** a la pasiva, a quien le correrá el término de traslado por la mitad del término inicial, esto es, **por diez (10) días que se contará a partir del vencimiento de la notificación por estado**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLÁRESE ILEGAL el Auto de fecha 13 de junio de 2022 por el cual se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, obviamente, se decretaron unas pruebas en su contexto para el presente asunto, todo lo cual queda sin efecto, en este proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora Damaris Guzmán Flor contra Luis Antonio Erazo, Blanca Nieves Garzón y Hdros Indeterminados de Luis Alberto Erazo Garzón (q.e.p.d.), para en su lugar.

Queda para abundar, de esta forma sustraída la materia respecto de los recursos de reposición promovidos por los señores apoderados judiciales de las partes involucradas en el proceso actora. Como consecuencia de lo anterior,

2. ADMÍTESE la reforma de la demanda, presentada en el espectro legal, por la parte actora en este asunto, a través de su representante judicial, en relación con la adición de los hechos y la solicitud de pruebas testimoniales y documentales y en fin a todo lo que se contrae la misma.

---

[1] Art. 93-4 C.G.P.

3. CÓRRASE TRASLADO de la presente reforma a la parte demandada y, para el efecto, la presente providencia se le notifica **POR ESTADO** y el **término de traslado** correrá por la mitad del término inicial, esto es, **por diez (10) días que se contará a partir del vencimiento de la notificación por estado. (art.93-4 CGP).**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688b3c9ac0ff5055b6645a40b110c15999eebc7148b6446fe863d36aef0b22d**
Documento generado en 21/06/2022 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica